



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.  
GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.

Núm. 888.

Circular núm. 315.

*El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion me dice por extraordinario lo que copio.*

„La Reina con el favor de la divina Providencia, ha dado á luz felizmente una augusta Princesa á las once y diez minutos de la mañana. S. M. y la recién nacida continúan en estado satisfactorio. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. por extraordinario para su inteligencia y á fin de que haga público en esa provincia tan fausto acontecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1851.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.”

*Me apresuro á publicar tan grata noticia á los fieles habitantes de esta provincia, tan amantes idólatras de su Reina, por la que y la augusta Princesa que el cielo nos ha concedido dirigiremos todos al Altísimo los votos mas fervientes. Zaragoza 22 de Diciembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.*

Núm 889

Circular núm 316

*El Sr. Gobernador militar de esta plaza, me dice con fecha de ayer lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino, en escrito de ayer me dice lo que copio.—«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Por Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que por las Direcciones de Artillería, Ingenieros, Infantería y Caballería, se proceda al reenganche

de los individuos que lo deseen, con las gratificaciones señaladas por la ley vigente de reemplazo, y Real decreto de 2 de Julio último, hasta completar el número de los que han redimido su suerte en las espueradas armas, y es la voluntad de S. M., que con arreglo al artículo 20 y siguientes del Reglamento de reenganches, disponga V. E. se haga pública esta determinacion por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su cargo.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique la anterior Real orden en los Boletines oficiales de esta provincia»—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., por si se sirve dar sus órdenes, á fin de que el contenido del anterior inserto se inserte en los Boletines oficiales de esta provincia, segun se desea.

*Y accediendo á lo solicitado, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 21 de Diciembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.*

Núm 890

Circular núm. 317.

*El Excmo. Sr. Director general de Infanteria, y el Sr. Gobernador militar de esta plaza, me han remitido para su publicacion en el Boletín oficial, el impreso que á continuacion se inserta, con el objeto de que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 21 de Diciembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.*

## DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

*Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantías que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de Julio de 1851.*

S. M. la Reina (q. D. g.) cuyo maternal corazon mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio hábil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su leal ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios, en los términos que previene el Real decreto de 2 de julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

*Condiciones que han de reunir los voluntarios.*

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, asi en el servicio, como despues que se separaron de él, esté exenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las lincencias absolutas que se les hubiere expedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos hasta treinta, de buena conducta debidamente acreditada;

solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, que es la de cuatro pies, once pulgadas, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposición corporal, completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reúnen las circunstancias que quedan expresadas.

*Ventajas que disfrutarán los voluntarios que sirven en infantería.*

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años, con derecho á recibir 3,000 rs. por el primer plazo á 4,500 por el segundo, y á 6,000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen transcurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opción á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase con mi aprobación y previo el examen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesión, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6,000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificación de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, mas sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opción preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

También la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vijentes estan designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si así lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

*Percibo del premio pecuniario.*

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestado en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte na-

tural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del expresado premio.

*Pérdida del derecho al premio pecuniario.*

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y además sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan también privados de él, los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde también el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo además la pena á que por la Ordenanza se haga acreedor, según las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion; si con su conducta posterior acreditase su enmienda, volverá á adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

*Haber que disfrutarán.*

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de cincuenta y tres rs, y cinco mrs. vn. de los cuales dejará catorce para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán once cuartos de socorro; y doce si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete ú ocho en rancho, y el resto se le entregara en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Además recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

*Vestuario.*

Con los 149 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morral, una gorra de cuartel, un pantalon de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

Con los cinco reales que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le dá un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cartuchera con correas, y un par de dragonas á los destinados á las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposicion de las menores las costea de su masita cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener cien rs. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobre-alcances se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

*Armamento.*

Lo tiene completo y bueno para defensa del Estado y seguridad individual.

*Premios.*

El que continúe en las filas con buena nota en su filiacion disfrutará á los diez años de servicio el premio de cuatro rs. mensuales sobre su haber; á los quince, diez rs.; á los veinte, veinte rs.; y á los veinte y cinco, treinta reales.

Si siendo Cabos primeros se perpetuaren en la carrera gozarán el premio de noventa rs. al mes, á los veinte y cinco años de servicios. Los Sargentos perpetuados á los treinta años de servicios disfrutarán el

premio de ciento doce rs. y medio al mes, á los treinta y cinco años el de ciento treinta y cinco rs., y á los cuarenta el de doscientos sesenta reales.

*Retiros.*

Los Cabos segundos y soldados no perpetuados á los veinte y cinco años de servicios tendrán el retiro mensual de cuarenta y cinco rs. vn., y á los treinta el de sesenta reales.

Los Sargentos y Cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores continuarán en el goce de ellos por via de retiro.

A los reenganchados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

*Inutilidad en campaña.*

El que cualquiera que fuese el tiempo que contare en el servicio fuese inutilizado en accion de guerra á consecuencia de heridas recibidas, ó de las fatigas del servicio, tendrá opción á retiro en la forma siguiente:

- Inutilidad sin pérdida ni mutilacion de miembro. . . . . 30 rs. al mes.
- Con pérdida ó mutilacion de miembro. . . . . 60 id., id.
- Con pérdida de dos miembros ó la vista totalmente. . . . . 90 id., id.

Si los que por dicho motivo resultaren inútiles prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de Inválidos establecido en esta corte podrán solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan general del distrito en que residan.

Una vez admitidos en él, no disfrutarán otro haber y sueldo que el del establecimiento, que es el de tres rs. diarios, pero continuarán en el goce de la cruz pensionada de Isabel II, los que la tuvieren.

Los Sargentos disfrutarán además de un sub-plus de diez rs. mensuales y los Cabos de seis, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista, á la gratificacion de dos rs. diarios que ingresan en el fondo general, y sirve para atender á la renovacion del vestuario y utensilio, á la compra de leña, carbon, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

*Consideraciones generales.*

Además de todos estos recursos con que cuenta, que aseguran su subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado, con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en él cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre, y aun cuando la fatiga sea mas penosa, la compensa la racion de carne y vino que se les dá, ó el plus de un real diario que en su lugar reciben; cuando así lo dispone el Gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada á un hospital bien montado, en donde los medicamentos, alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de cinco á ocho reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna, y está reducido á ganarse el sustento con su trabajo, experimenta mil escaseces; y cuando el jornal le falta en varias ocasiones por enfermedad ú otros diversos motivos, crece su penuria hasta el extremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy fáciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion para con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policia á que se le sujeta y que contribuyen á mantenerlo en buena salud, y á conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y de-

beres que ha jurado; estas son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado que se hace digno de la consideracion de sus gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera, su porvenir está asegurado; su aplicacion le dará instrucción, y esta ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede como cualquier soldado llegar á ser Oficial, Gefé y General, si se hace digno á las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que á cada clase corresponden.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inútilmente; al restituirse al hogar doméstico lleva consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si le dá buena inversion. Entonces, si tal consigue, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida.—Madrid 30 de noviembre de 1851.—Fernando Fernandez de Córdoba: Núm. 891.

*Circular núm. 318.*

D. Juan Miguel Burriel, D. Francisco Rojo y Segura y D. Manuel de la Figuera, han recurrido á mi autoridad en representacion de los propietarios de presas y riegos sobre el Ebro en solicitud de que se aprueben las bases acordadas en una reunion celebrada al efecto y aparecen del acta adjunta.

En Zaragoza á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, reunidos en virtud de la autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, de once de los corrientes, los dueños de las presas y riegos del rio Ebro D. Manuel de la Figuera, como apoderado principal del Excmo. Sr. Conde de Sástago, D. Francisco Rojo y Segura, propietario de la posesion de Rueda, y representante de D. Fabricio Potestad y Doña Francisca Tacon, propietarios de la de la Magdalena, D. Juan Miguel Burriel, como apoderado principal de la Excmo. Sra. Condesa de Teba, y representante del Ayuntamiento de Gelsa, D. Manuel Penen, propietario de la posesion de baños, D. Antonio Aured, por sí y en representacion de D. José Bielsa y D. Joaquin Blanco, como propietarios de la posesion de Gertusa, D. Alejos Lagraba, como representante del Ayuntamiento de Pina, D. Mariano Lapuente, por el de Fuentes, Don Andres Escudero, por el de Quinto, D. Francisco Sanchez, por el de Belilla, D. Roque Bellido, por el de Alforque, D. Joaquin Zapater, por el de Cinco Olivas, D. Patricio Lopez, por el de Alborgé, Don Miguel Tomey, por el de Sástago y D. Francisco Millan, por el de Chiprana; los que conociendo el interés mútuo que tienen en unirse á fin de defender los derechos que con arreglo á las leyes les pertenecen en las mencionadas presas y riegos para que estos no puedan ser menoscabados por los empresarios de la canalizacion del espresado rio Ebro ni por ningún otro; acordaron y se obligaron á las siguientes condiciones y pactos.

1.º Se nombra una Comision protectora de los derechos de las presas y riegos existentes en el Ebro compuesta de tres individuos que son, D. Juan Miguel Burriel, D. Francisco Rojo y Segura y D. Manuel de la Figuera, y como suplentes D. Manuel Penen y Don Antonio Aured, quedando de inspectores en sus respectivos distritos que representan cada uno de los Comisionados asistentes y los propietarios en las suyas, los que deberán entenderse con la Comision especial para cuanto conceptuen conveniente, y podrán asimismo asistir y tomar parte siempre que se hallaren en Zaragoza, en los trabajos de dicha Comision.

2.º Esta Comision defenderá en nombre de todos, cualquiera de los derechos mencionados que fuesen atacados, presentando los escritos y defensas con-

venientes tanto ante las autoridades gubernativas como las judiciales, siguiendo los litigios hasta su fin, nombrando los Procuradores y Abogados que fuesen necesarios, pudiendo disponer la Comision de mil y quinientos rs. vn. para gastos de agencias.

3.º Todos los gastos que en virtud del artículo anterior se originen se satisfarán en esta forma proporcionalmente por todos los interesados, el que tuviere una noria por uno, el de dos por dos &c., considerándose las acequias boqueras tomadas del Ebro como dos norias cada una, y si esta fuese de la misma presa que sirve para norias pagará como una noria, sirviendo esta regulacion por todo el año de 1852, pudiendo variarse en la Junta que ha de verificarse para el pase de cuentas en el Diciembre de 1842.

4.º En el mes de Diciembre de cada año, se pondrán de manifiesto en esta ciudad las cuentas documentadas por la Comision, de todos los gastos que hubiere habido en el mismo, los que deberan ser cubiertos en la forma dicha en el mismo mes; sin que pueda exigirse á los interesados otra mayor cantidad anticipada, pues solo estan obligados á satisfacer los gastos devengados y justificados.

5.º Los individuos de la Comision servirán gratuitamente su cargo y no podrán bajo ningun concepto recibir retribucion ninguna ni aun por los viajes que puedan hacer á los puntos del Ebro que sea necesario, pues deberan costearlos por sí.

6.º El propietario á quien se originase algun perjuicio contra sus derechos en la presa ó riego del Ebro, deberá ponerlo en conocimiento de la Comision á la que deberá suministrar cuantos datos y pruebas necesite para su defensa y siendo justa su reclamacion en virtud del parecer de la Comision y su letrado ó ingeniero, si le pareciere necesario tomará su defensa por cuenta de todos los asociados, mas si se considerase injusta no estará obligada la Comision á su seguimiento y podrá hacerlo particularmente el interesado á sus espensas. Y si puesta en tela de juicio se declarase por el Tribunal ser justa, tendrá derecho al abono de los gastos que se le hubiesen originado para el litigio.

7.º Todos los interesados cuando se dirijan á la Comision, deberan franquear toda la correspondencia.

8.º Siempre que la mitad de los interesados reclamaren se convoque nueva reunion para la rectificacion, rescision ó adiccion de estas condiciones la Comision nombrada deberá practicar las diligencias oportunas para que así se verifique.

9.º Los interesados en alguna de las presas ó riegos del Ebro que no hubiesen asistido y quisiesen entrar en este convenio, podrán hacerlo por una acta de adhesion firmada por los mismos y la Comision.

Y así conformes formalizaron la presente que firmaron Francisco Royo y Segura.—Juan Miguel Burriel.—Manuel de la Figuera.—Manuel Penen.—Miguel Gracia y Tomey.—Francisco Millan.—Roque Bellido.—Patricio Lopez.—Alejos Lagraba.—Joaquin Zapater.—Antonio Aured.—Andrés Escudero.—Francisco Sanchez.—Mariano Lapuente.—Concuerta con el acta original que obra en esta Comision. Zaragoza fecha ut supra.—Francisco Royo y Segura.—Manuel de la Figuera.—Juan Miguel Burriel.

En su consecuencia he acordado su insercion en este periódico oficial á fin si que por alguna persona con justo derecho tuviere que esponer en contrario, lo verifique en término de diez dias para la resolucion ulterior.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 892.

Gobierno Militar de esta plaza y

### Comandancia general de la provincia.

Los SS. Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados en esta capital, se servirán pasar á casa de su habilitado D. Pascual Esteban, á recibir una mensualidad los dias 20, 21 y 22 del actual, haciéndolo igualmente el 23 y 24 del mismo los herederos directos de dichas clases; y verificándolo el 22, 23 y 24 citados en los puntos que lo hacen otras veces, los residentes en los demas partidos de esta provincia. Zaragoza 19 de Diciembre de 1851.—El General Gobernador, Turon.

#### PARTE NO OFICIAL.

*El Ayuntamiento de la villa de Ejea de los Caballeros, encabezado con la Hacienda nacional por la contribucion de consumos, usando de la autorizacion que concede el Real decreto de siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho para establecer puestos públicos con la esclusiva de la venta al por menor de las especies sujetas á dicha contribucion; ha resuelto el arriendo con dicha esclusiva de los artículos de la carne, aguardiente y licores y el de los derechos de tarifa impuestos sobre los cerdos en vivo que se introduzcan y vendan en la villa para el año próximo de 1852, y verificarlo en subastas ue tendrán lugar los dias 21 y 23 del actual á las once de la mañana en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para notoriedad de los licitadores.*

*Se halla vacante la plaza de farmacéutico de la villa de Buñuel, provincia de Navarra, partido de Tudela, cuya dotacion consiste en cuatrocientos rotos de trigo cobrados por el mismo facultativo y libre de contribuciones, sin mas responsabilidad al ayuntamiento que la de entregar el reporte con su correspondiente compulsivo el dia 15 de Agosto. Las solicitudes francas de porte al secretario del ayuntamiento en el término de diez dias contados desde la publicacion del anuncio.*

*La posada de Trasovares se saca á pública subasta con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, los dias 23, 24 y 25 de Diciembre: los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.*

*En los dias 25, 26 y 27 del corriente y bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Pina, tendrán lugar las subastas para la venta del trigo denominado de las Bagas de sus propios.*

*El ayuntamiento constitucional de Castejon de las Armas, con la competente autorizacion sacará á pública subasta en los dias 21, 27 y 31 del que rige, el horno de cocer pan, bajo las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.*

Zaragoza: Imprenta nacional.